



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0050

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **29 de enero de 2024**, la suscrita Licenciada **Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva emitida mediante audiencia de juicio oral celebrada el día **22 del mes y año en curso**, dentro de la causa judicial número *****que se siguió en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, a través de la cual **se condenó al antes nombrado por los aludidos ilícitos**.

1. Identificación de las partes procesales.

Acusado:	*****1.
Defensor público:	Licenciado*****
Víctima:	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Ministerio Público:	Licenciado *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Audiencia de juicio a distancia

Se hace constar que, a excepción del acusado, los sujetos procesales **se enlazaron a la audiencia de juicio** a través de videoconferencia mediante el uso de la herramienta tecnológica **“Microsoft Teams”**, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria** y acorde a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se advierte del **auto de apertura a juicio** emitido en data 19 de abril de 2023***** por un diverso Juez de Control y de Juicio Oral Penal de esta Entidad, los hechos materia de la acusación enderezados por el Ministerio Público acontecieron en el Estado de Nuevo León; es decir, donde ésta autoridad judicial tiene

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

jurisdicción, en el año 2022, temporalidad en la que el sistema penal acusatorio y oral ya se encontraba vigente, dado que entró en vigor en dos mil dieciséis; por ende, como ya se estableció al inicio de este párrafo, devienen aplicables las reglas establecidas en la legislación nacional ya referida; ello de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del código adjetivo de la materia; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Del auto de apertura a juicio oral, emitido en la data referida en el apartado inmediato anterior, se advierten como **hechos materia de acusación** los siguientes:

*El día ***** del año ***** , aproximadamente a las 12:00 de la noche, ***** se encontraba en compañía de su esposa ***** siendo esto en el domicilio conyugal, el cual se ubica en la calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; estaban en su cama a punto de dormir, cuando ***** le llevó un jugo con Clonazepam y 7-Aminoclonazepam a ***** , quien después de tomarse el jugo comenzó a sentirse muy mal, ella se sintió como si anduviera tomada, no podía moverse, situación que ***** aprovechó para quitarle la ropa a su esposa e introducirle sus dedos en la vagina, escuchando la víctima ***** que ***** le decía “no quieres porque estás cerrada”; ***** la lastimó con sus dedos en la vagina, luego ***** sintió como ***** le introdujo su pene en la vagina, pero ella no podía moverse, ni defenderse, ni hacer nada; y así estuvo casi toda la noche, ella en momentos sentía como ***** le apretaba sus piernas para que tratara de sostener sus piernas y mantener la relación sexual con ella; ya siendo el día ***** del año ***** , aproximadamente a las 09:00 horas, ***** se despertó muy mareada y le dijo a ***** “porque me hiciste eso” refiriéndose a lo que ocurrió en la madrugada, a lo que ***** contestó “ te violé cuatro veces por puta” y se salió de la casa, al meterse a bañar ella se dio cuenta que no traía ropa interior, que solo traía su pantalón y blusa de su pijama, luego ***** regresó, y al darse cuenta que su esposa iba a salir, le dijo que si ya se iba de puta, amenazándola que se llevaría de encuentro a dos o tres personas, por lo que ***** llamó al número de teléfono 911 a la policía, pero ***** la avienta y se sale del domicilio, retirándose del mismo, causando con estos hechos a la víctima un daño psicoemocional y violencia sexual”.*

Hechos que la fiscalía clasificó jurídicamente en los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, previsto y sancionados **el primero** por los artículos 267, cuarto supuesto, 266 en su primer supuesto y 269 en su primer párrafo del Código Penal Vigente del Estado; y **el segundo**, por los artículos 287 Bis, inciso a), fracción I y III, 287 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León.



Asimismo, la participación que le atribuyó a ***** en la comisión de dichos antisociales, fue como autor material y directo a título de dolo, en términos del ordinal 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a ninguno.

4.2 Posición de las partes

En los **alegatos de apertura** la fiscalía manifestó que a través del desfile probatorio objeto de desahogo en la audiencia de juicio oral, el Tribunal no tendría duda de emitir sentencia de condena al acusado ***** , dado que lograría acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos, venciéndose el principio de presunción de inocencia materia de su acusación; por ende, los delitos de violación y lesiones, así como la plena responsabilidad penal del ya nombrado, en la comisión de dichos ilícitos, apuntando las pruebas para justificar ambos extremos.

Luego, la asesora jurídica se pronunció en los mismos términos que la fiscalía.

En tanto, la defensa en esencia expuso que la prueba presentada por la representación social resultaría insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia.

En cuanto a los **alegatos finales**, la fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó los hechos motivo de su acusación; por ende, los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión.

La asesora jurídica se pronunció en los mismos términos que la institución del Ministerio Público.

Por su parte, la defensa esbozó que no se acreditaron los hechos materia de acusación y tampoco la plena responsabilidad de su representado en su comisión, con base en diversos argumentos.

En relación al acusado, realizó en dicha etapa diversas manifestaciones, en las que medularmente negó su responsabilidad en los hechos, y las cuales serán analizadas en diverso apartado de este fallo.

Tanto la fiscalía como la defensa hicieron uso de su derecho de réplica y dúplica, respectivamente.

Sin embargo, por economía procesal tales argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67² y 68³ del Código Nacional de Procedimientos

² Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente.

[...]
³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Penales, **ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente.** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acostar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que:

“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁷.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano con el que cuentan todas las personas, en el caso concreto *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOAGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

De igual manera, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no consideró necesaria para dicho fin. Sin que el resto de las partes procesales presentaran pruebas que desahogar.

A su vez, tanto la Fiscalía como la defensa ejercieron el derecho de contradicción que les asistió, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

Luego, el acusado previa consulta con su defensor, y previamente informado de las consecuencias legales que conlleva emitir declaración decidió no rendirla, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20,

apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, en la etapa de alegatos finales, realizó diversas manifestaciones.

6. Hechos Probados

Es así que la prueba producida en juicio fue valorada por el Tribunal de enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que el Ministerio Público acreditó los hechos que ya fueron establecidos en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen.

Lo anterior, en razón de que tales circunstancias coinciden sustancialmente con la proposición fáctica de la fiscalía, quedando patentizados al subsumirse en los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar, con la clasificación jurídica ya establecida**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Valoración de la Prueba y Análisis de los hechos

Los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, es decir, de manera libre y lógica, siendo valorable sólo aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte; es decir, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Luego, el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a cada prueba con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, haciendo referencia en la motivación que realice, de todas la prueba desahogada, incluso de aquella que se haya desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Asimismo, el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código.



Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una mujer; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado

artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Las pruebas que la fiscalía presentó para acreditar los hechos materia de acusación son las siguientes:



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración a cargo de ***** , quien relató que conoce al acusado en virtud de que es su ex esposo, a quien se le acusa por violación, y al cual reconoció en la sala de audiencias, con vestimenta de sudadera gris y porta lentes.

En cuanto a los hechos refirió que acontecieron el ***** de ***** , aproximadamente a las doce de la noche y concluyeron como a la una de la mañana ya del ***** del mismo año, y eso sucedió en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, específicamente en su habitación ubicada en la planta alta de ese domicilio; que estuvo casada con el acusado ***** años, ya que contrajeron matrimonio en el año de ***** .

En ese momento de la audiencia, la fue mostrada a la testigo una documental por parte de la fiscalía, la cual reconoció como el acta de matrimonio que contrajo con el ahora acusado.

Precisó que, el día de los hechos, cuando estaba en su cama a punto de dormir, ***** le llevó un jugo con clonazepam y 7-aminoclonazepam, que en ese momento ella no sabía lo que contenía el jugo, sino que se dio cuenta después por los exámenes que se le practicaron en la fiscalía; que ella tomó el jugo y luego de 5 minutos se empezó a sentir mal, muy mareada, no se podía mover, ya que sentía muy flojos sus brazos y sus piernas, y se sentía muy débil; y como no se podía mover a voluntad, ***** aprovechó para quitarle la ropa, que le bajó su pantalón de la pijama, su pantaleta y le metió los dedos en su vagina, que ella escuchó que dijo “no quieres, porque estás cerrada”, que con motivo de ello la lastimó en su vagina, luego se subió encima de ella y sintió como le introdujo su pene en la vagina, pero debió a cómo se sentía, ella no se podía mover ni defenderse, solo sentía que el acusado apretaba las piernas de ella para seguirla penetrando, que la agresión en su contra duró alrededor de una hora o más tiempo; que sabe que el acusado sí eyaculó dentro de ella.

Posteriormente, aproximadamente a las 9 de la mañana, se despertó muy mareada y le reclamó a ***** por qué había hecho eso, pero en lugar de mostrar arrepentimiento, éste le manifestó “te cogí 4 veces por puta” y se salió de la casa; posteriormente ella se metió a bañar y se dio cuenta que no portaba su ropa interior, solo traía el pantalón y la blusa de la pijama. Luego, el acusado regresó como a las 9:30 de la mañana, y al ver que ella iba bajando las escaleras, cuando éste se encontraba en la sala de la casa, le dijo “que si ya se iba de puta”, por lo que la amenazó que se llevaría de encuentro a 2 o 3 personas, y en ese momento ella le dijo que le iba a marcar a la policía, y al ver que ella estaba marcando, se salió y se retiró de la casa, que eso fue el día ***** por la mañana.

Añadió que ese mismo día ella presentó la denuncia en el Code de ***** y fue enviada a que se le realizaran unos exámenes médicos, que ese día también la atendieron unas psicólogas y además se le realizaron exámenes de toxicología.

Expuso también que a raíz de los hechos su familia se fracturó, ya que nunca imaginó pasar por esa situación, y solamente desea que se haga justicia y el acusado pague por lo que le hizo.

A preguntas de la defensa, refirió que ya no tenía intimidad con tanta frecuencia con el acusado, pues desde 2 años antes de los hechos ya no dormían juntos, sino que dormían en recamaras separadas, pero que al final

él ya todos los días estaba con una erección y la hostigaba, pero ella le decía que no quería estar con él, de hecho, tuvo 5 denuncias previas por violencia familiar que no procedieron; que nadie más vivía con ellos en el lugar de los hechos, que durante el día no convivían permanentemente; que el mencionado hostigamiento era motivado por el comportamiento del acusado, ya que este no quería trabajar, sino que se la pasaba todo el tiempo dando vueltas en la casa. Que procrearon 4 hijos, que una de sus hijas vive cerca del domicilio, y a ésta fue a la que le pidió ayuda, la cual la apoyó cuando le comentó los hechos y fueron a denunciar; que actualmente batalla para dormir, y esto fue después de los hechos. Que cuando le ofreció el jugo antes de dormir, él solamente le dijo que si quería tomar el jugo, pero ella nunca se imaginó que le hubiera puesto algo al jugo; que ella llegó a ver los medicamentos que mencionó en su domicilio, ya que el acusado los tomaba para dormir, pues los tenía prescritos, pero no sabe si tenía algún padecimiento de tipo psiquiátrico, que éste consultaba con un médico, pero siempre manifestó que él estaba bien; que al momento de los hechos para poder copular, por parte del acusado ejerció fuerza y violencia, ya que ella le había dicho que no quería tener relaciones con él, que ella le dijo que no, pero él como quiera lo hizo, que después de los hechos presentó lesiones en su piernas, ya que se las apretó.

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, esta Juzgadora lo analizó con perspectiva de género, pues como ya se dijo la víctima resulta ser una mujer la cual al momento de los hechos, si bien era mayor de edad, con independencia de ello se evidenció una asimetría de poder entre el acusado y dicha parte lesa, dado que entre ambos existió una relación de supra subordinación, en razón del vínculo de matrimonio que los unía, y el hecho de los antecedentes de violencia familiar que refrió la víctima, pues incluso señaló que interpuso denuncia pero no procedieron, por lo que se visualiza que vivía aun en el mismo domicilio que el acusado en un contexto de violencia, y este ejercía hostigamiento hacia ella para sostener relaciones sexuales, lo cual revela el estado de vulnerabilidad en el que ella se encontraba, es decir, sujeta a ese contexto de violencia ya indicado, denotándose entonces un estado vulnerable en la víctima durante la relación matrimonial, pues a pesar de las acciones que él desplegaba en su contra, ambos cohabitaban en el mismo domicilio, lo cual evidentemente la situaba en esa categoría de vulnerabilidad, pues vivía con su agresor, bajo el riesgo latente de mayores actos de violencia, lo cual finalmente sucedió.

Sumado a ello, el día de los hechos él aprovechó la desventaja en que ella se encontraba en un estado físico disminuido, lo que propició el propio acusado, pues le suministró clonazepam y 7-aminoclonazepam en un jugo, por lo que la pasivo empezó a sentir debilidad y no pudo resistir la agresión sexual perpetrada en su contra debido al efecto de dichos fármacos, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia de la suscrita juzgadora, es sabido que se trata de depresores del sistema nervioso, por lo que genera un estado de sopor y aturdimiento; situación que aprovechó el agente del delito para imponerle cópula vía vaginal a la pasivo, en la fecha y hora indicada por la parte lesa, ya que le introdujo el pene en la vagina, precisamente la recámara de dicha víctima, situada en la segunda planta en el domicilio en que ambos habitaban.

Asimismo, la metodología para juzgar con perspectiva de género lo que busca es evitar cualquier tipo de prejuicio, pues el hecho de que la víctima haya continuado casada con el acusado y habitando en el mismo domicilio, no se traduce en que ella permitiría agresión sexual en su contra la cual atentó contra su libertad sexual.



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto resulta aplicable la tesis con registro digital 2015634, de rubro y contenido siguiente:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "[TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.](#)", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego, al analizarse la declaración de ***** acorde a los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, de manera libre y lógica, con apego a la sana crítica y las máximas

de la experiencia, este Tribunal primigenio considera que adquiere eficacia demostrativa dado que genera convicción, y por ende, merece se le otorgue valor probatorio en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió los hechos, esto es, sobre quien se perpetró la conducta criminal, relatando de manera clara, precisa y coherente el evento, lo cual es esperado, pues como ya se expuso, es la persona sobre la cual se cometió la conducta delictiva, estando en condiciones entonces de conocer la mecánica del mismo, el cual se perpetró en contra de su integridad psicológica y sexual.

Entonces, se advierte de su declaración solidez, en razón a que durante su relato se evidenciaron aspectos sustanciales del evento delictivo del que se dolió, mismo que denunció ante la autoridad investigadora, pues fue puntual en indicar el día, la hora y el lugar en que aconteció, los detalles que sucedieron previo, durante y después de los mismos, la imposición de la cópula vía vaginal, lo acontecido cuando el acusado llegó al domicilio el día siguiente y lo que le refirió éste.

Respecto de la documental que se introdujo a través de su testimonio, consistente en el acta de matrimonio emitida por el Registro Civil del Estado, en la que constan como contrayentes la víctima y el ahora acusado; tomando en cuenta que no fue objetada ni redargüida de falsas por la contraparte, merece se le otorgue eficacia demostrativa; por ende, valor jurídico, dado que pone de manifiesto la relación de matrimonio existente entre aquellos aun al momento de los hechos, es decir, confirma que eran cónyuges.

Sin que se desprenda de la narrativa de la pasivo algún indicio o dato que nos indicara que estuviera conduciéndose de forma mendaz, por el contrario su deposición produce confiabilidad al no existir algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad de su relato.

Por ende, la versión emitida por dicha víctima merece valor acreditativo, teniendo en cuenta que su testimonio se valora bajo una crítica racional, de manera libre y lógica, con presunción de buena fe acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas, porque no existe razón alguna para desconfiar lo que dicha afectada narró. Más aún que este Tribunal mediante la inmediatez pudo tuvo contacto directo y personal con dicha víctima al momento de que se desahogó su declaración, estando en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir la seguridad con la que la pasivo se condujo a lo largo de toda su declaración, sin mostrar algún titubeo al momento de serle formulado el interrogatorio y contrainterrogatorio por fiscalía y defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, y ello se evidencia en el evento dado que la agresión sexual en la que el acusado le impuso cópula vía vaginal a la pasivo, se suscitó en la recámara de ésta, resultando lógico que al estar solos en dicho sitio nadie más apreciaría los hechos, pues la afectada fue clara en referir que nadie más habitaba en el domicilio, es decir, solo el ahora acusado y ella.

En este contexto, sirven de apoyo también los criterios de rubros siguientes:

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

“DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

Se introdujeron las periciales en vía de declaración por parte de ***** quien dijo ser perito en psicología familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que en fechas ***** y ***** de ***** , practicó 2 dictámenes psicológicos a *****; que el método empleado fue mediante una entrevista clínica semi estructurada.

Agregó que, en relación al relato de hechos, en el primer dictamen, la evaluada dijo en síntesis que cuando se encontraba acostada el

denunciando le entregó un jugo de naranja, ella se lo tomó, luego éste se subió encima de ella, la empezó a tocar, le empezó a quitar su pijama, le sujetó una pierna e intentó penetrarla con su pene, que la evaluada se empezó a sentir muy débil y se quedó dormida.

Señaló también que en ese primer dictamen, se determinó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento; con un estado emocional de ansiedad y de tristeza derivado de los hechos denunciados. Debido a que había dificultad en cuanto a los detalles de los hechos narrados por la evaluada, no se pudo determinar al momento de esa valoración si presentaba un daño psico emocional o datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, debido a que su discurso presentaba poco esclarecimiento en cuanto el relato de los hechos, aunado a que refería que le fue suministrada una sustancia en su bebida, pero su relato da a entender una sospecha sobre un abuso sexual, asimismo, se logró determinar que debido a los antecedentes del caso, antecedentes de agresiones de parte del denunciando, se consideró su dicho confiable, ya que su discurso fue fluido y espontáneo, acorde al afecto encontrado. Se logró determinar que al momento de las entrevistas presentó intranquilidad en su estado de ánimo. Que se encontraba en un estado de vulnerabilidad debido a los antecedentes de agresiones de parte del mismo denunciado, así como por el antecedente psiquiátrico del acusado.

En cuanto al segundo dictamen mencionado, en su relato la evaluada dijo que luego de que el denunciado le dio el jugo, ella sintió que empezó a dormirse, luego sintió que el denunciado se subió encima de ella, le empezó a tocar, ella lo empujó diciéndole que no quería, pero que no tenía tanta fuerza, que luego le quitó la pijama y empezó a penetrarla, que se empezó a sentir muy débil, luego el acusado terminó, más tarde ella despertó y vio al acusado en un costado de la cama y éste le dijo que lo hizo otras 2 veces más y se lo hizo también por atrás.

En este dictamen se siguió la misma metodología ya mencionada, es decir, la entrevista clínica, el examen mental y la complementación de lo referido en el primer dictamen.

Concluyó en esta experticia que, derivado de los hechos de índole sexual narrados, la evaluada presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; presentaba sentimientos intensos de temor hacia el denunciado, ansiedad, sentimientos de estigmatización y temor a sufrir un daño mayor; asimismo, se logró determinar que presentaba daño en su integridad psicoemocional, lo cual se manifestó a través de los indicadores clínicos que fueron alteración emocional, alteración en vida instintiva, ansiedad y temor, recuerdos recurrentes que causan malestar, respuestas fisiológica, conductas hipervigilantes, evitación de estímulos que refieran al acontecimiento traumático y sensación de futuro limitado.

En tales condiciones, adujo la perito que debido a que la pasivo experimentó esos hechos de índole sexual, traumáticos, se logró determinar que pasaba por una fase de embotamiento, la cual consiste precisamente en un aplanamiento de las emociones, tanto positivas como negativas, debido al acontecimiento traumático, por lo cual no pudo expresar de forma total o afrontar de mejor manera la situación porque fue una forma de autodefensa interna, por lo que, con el paso del tiempo, la evaluada puede tener más recuerdos o detalles de la situación acontecida, y por lo cual desde el momento que se sale del lugar de los hechos, en este caso del domicilio,



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puede tener más capacidad para recordar el evento acontecido; por lo anterior, se consideró que el dicho de la evaluada era confiable, ya que su afecto era acorde a lo manifestado de manera verbal y no verbal, y a su discurso contextualizado.

Se recomendó tratamiento psicológico por un periodo de un año, con una frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado, donde el costo será determinado por el propio especialista.

A preguntas de la defensa, refirió que en el primer dictamen, había dentro del proceso de la entrevista ciertos hechos en lo que la evaluada no tenía un recuerdo de manera clara y nítida, por lo cual no los determinaba de forma tan tajante como en la segunda entrevista, por eso en el primer dictamen no se pudo determinar el daño psicológico

Esta declaración se aprecia como pruebas periciales, que cuentan con valor probatorio al haber sido efectuadas por una persona experta en la materia que la practica, pues la perito dijo ser licenciada en psicología, desempeñándose desde la temporalidad que indicó como tal en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual le indica a este Tribunal que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para elaborar dicho tipo de dictámenes, máxime que la defensa no controvertió ese aspecto relativo a la capacidad, especialidad y experiencia de la perito en mención.

Empero, deviene importante precisar que las aludidas periciales no deben ser tomadas en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la evaluada resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad de su dicho, el mismo únicamente le compete a este Tribunal al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la

violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto a la dichas periciales, en principio es que el segundo dictamen es complementario al elaborado en un primer momento, en virtud de lo que explicó la experta en mención, es decir, el estado emocional de embotamiento a que hizo alusión presentaba la evaluada, pues en la primer entrevista, por un mecanismo de autodefensa interna, no recordó ciertos aspectos sobre la mecánica de los hechos de que fue víctima, por ello en esa primera evaluación se determinó un daño psicológico en la referida ***** , pero se destaca que se pudo establecer la sospecha sobre un abuso sexual, lo cual se pudo confirmar en el segundo dictamen.

En efecto, en el dictamen descrito en segundo término, la experta en la materia encontró en la pasivo datos y características de haber vivido una agresión sexual, los cuales vio reflejados en el relato que vertió, el estado emocional que le encontró, el cual dijo era de ansiedad, temor, sentimiento de estigmatización, y la serie de indicadores clínicos que le detectó como lo fueron alteración emocional, alteración en vida instintiva, ansiedad y temor, recuerdos recurrentes que causan malestar, respuestas fisiológica, conductas hipervigilantes, evitación de estímulos que refieran al acontecimiento traumático y sensación de futuro limitado, lo cual le otorga credibilidad al dicho de la ofendida respecto de lo que relató ante este Tribunal.

Entonces, se puede arribar a la determinación de que los indicadores clínicos y el afecto que presentaba la víctima, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue objeto, específicamente el hecho de que el acusado le haya impuesto cópula, en las circunstancias ya precisadas en este fallo, pues lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima de hechos de esa naturaleza.

Así las cosas, es lógico concluir que presentó los indicadores clínicos mencionados y el daño psicoemocional detectado, ya que efectivamente fue víctima de ese evento, es decir, que se ejecutó una acción de cópula en su persona, en un momento que no podía resistir dicha conducta, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los indicadores clínicos ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

Sirve de apoyo el criterio de registro digital, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2019751

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

Luego, **se tiene** la diversa pericial que en vía de declaración rindió *****perito en medicina forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, experta que fue clara en referir que realizó dictámenes médicos a ***** , en fechas ***** de ***** . En el primero, a la exploración física equimosis violácea de 1.5. por 1.5 centímetros, en tercio medio de pierna izquierda; lesión que fue clasificada como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, la causa de la misma fue traumática, es decir, por un golpe, y tenía un tiempo de evolución aproximado de no más de 24 horas; que dicho dictamen lo practicó en la tarde, aproximadamente a las 3 de la tarde de la fecha mencionada.

En relación al segundo dictamen, al examinar a la antes nombrada en posición ginecológica, estableció que presentaba un himen de tipo anular franjeado, con desgarros no recientes a nivel de las 5, 6, 7, y 8, es decir, estos desgarros tienen más de 15 días de haberse producido. Este tipo de himen permite la introducción del miembro viril en erección o algún objeto de similares características sin ocasionar nuevos desgarros.

Respecto a la primer pericial mencionada, cuenta con alcance demostrativo al ser realizada por una persona experta en la materia de que se trata, pues en primer término la perito dio cuenta de su profesión y dijo los estudios que avalan la capacidad de la misma; asimismo, citó el área en la que labora como perito dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los años que lleva desempeñándose en dicho puesto, lo que genera certidumbre en la suscrita sobre que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicho tipo de experticias. Sumado a ello, expuso de manera pormenorizada la metodología que aplicó a fin de arribar a las conclusiones que la fiscalía le solicitó. De ahí que, el primer

dictamen que efectuó justifica la lesión que ***** presentó en una de sus piernas su cara y cuerpo, lo que guarda consonancia con el relato de la parte lesa en cuanto al área en que fue agredida físicamente, dado que la antes mencionada refirió que sintió que el agente del delito le apretó las piernas en la acción que culminó con la imposición de la cópula en cuestión, aportando la experticia de mérito corroboración y credibilidad a su dicho. Más aún, la perito dio cuenta del día y la hora aproximada en la que realizó la evaluación, y el tiempo de evolución de la misma, lo que es concordante con el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, por lo que en ese sentido es útil para corroborar que la agresión que sufrió la pasivo se suscitó entre el ***** del año *****.

Ahora bien, en cuanto a la segunda experticia detallada, también merece se le confiera eficacia demostrativa y en consecuencia valor probatorio, y si bien dicho dictamen no revela la imposición de la cópula vía vaginal por parte del activo hacia la víctima, no menos cierto es que la perito fue por demás clara en indicar que el himen detectado en la pasivo, sí permitía la introducción del miembro viril en erección o de cualesquier otro objeto de similares características, lo cual originaba que no se ocasionaran nuevos desgarros; por ende, es factible entonces que por ese motivo no presentara alguna evidencia respecto a desgarros recientes aunque se le haya impuesto impuso la cópula vía vaginal.

Por otro lado, se cuenta con las diversas periciales que emitió en vía de declaración *****perito en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que en fecha ***** de ***** , realizó 2 dictámenes, uno para la identificación de líquido seminal, y otro de citología.

Detalló que en cuanto al primer dictamen analizó los indicios consistentes en 4 hisopos con muestras de cavidad oral, introito, parte media y fondo de vagina, recolectados el ***** del año *****; explicó la metodología empleada para ello, y concluyó que las muestras de introito, parte media y fondo de vagina presentaron líquido seminal, que consiste en una sustancia viscosa blanquecina que contiene secreciones producidas por el apartado genital masculino que se juntan al momento de la eyaculación y sale del cuerpo por medio de la uretra.

Pericial que adquiere alcance demostrativo al realizarse por una persona experta en la materia, dado que al igual que el resto de los peritos previamente apuntados, también mencionó el área en la que se desempeña dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el puesto con el que cuenta, los años que lleva ejerciéndolo, las funciones que como tal tiene encomendadas, y la metodología que utilizó para poder efectuarla, dando positivo a líquido seminal las muestras que se le remitieron de introito, parte media y fondo de vagina recabadas a la parte lesa, lo que justifica la imposición de la cópula vía vaginal de la que dice fue víctima el día de los hechos, y desde luego, corrobora el dicho de la pasivo, en el sentido de que el agente del delito eyaculó al imponerle la cópula vía vaginal, pues evidentemente ese resultado de la pericial es indicativo de lo anterior, pues como lo explicó la perito, el líquido seminal se secreta al momento de la eyaculación.

A su vez, compareció al juicio *****perito en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que en fecha ***** de ***** , realizó



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un dictamen de alcoholemia y toxicología, a *****a partir de unas muestras de sangre y orina recolectadas a la antes nombrada.

En cuanto al examen de alcoholemia, refirió que la muestra de sangre utilizada fue recolectada por el perito *****el día ***** de ***** , a las 18:15 horas, en las instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer. Detalló la metodología empleada para ello, y estableció como conclusión que el resultado de alcoholemia fue no detectado.

Estableció que para el examen de toxicología se emplearon las muestras de sangre y orina recolectadas, por el perito en mención, en la fecha mencionada; de igual forma explicó la metodología utilizada para ello, lo cual le permitió concluir que en dichas muestras de sangre y orina estaban presentes el clonazepam y el 7-aminoclonazepam.

A preguntas de la defensa, refirió que no puede determinar en qué casos se utilizan los medicamentos mencionados, ya que eso está fuera de su área de expertise, porque ella solo realiza la determinación de drogas de abuso, medicamentos y metabolitos en las muestras que recolectan.

Al efecto, la pericial que cobra relevancia en el presente caso es el dictamen de toxicología mencionado, el cual fue realizado por una persona experta en la materia, la cual cuenta con los conocimientos y la experiencia que se requieren para llevar a cabo dicho tipo de dictámenes. Además, la licenciatura con la que dijo cuenta, el área en la que se desempeña y los años que la lleva ejerciendo, le indican a este Tribunal su capacidad para elaborar tales peritajes, apuntando concienzudamente la metodología que empleó para arribar a las conclusiones que le fueron solicitadas. Dicho dictamen robustece el dicho de la víctima ***** , en el sentido de que le fueron suministradas las sustancias consistentes en clonazepam y 7-amino clonazepam, en la noche del día ***** de ***** , pues la experticia en mención precisamente fue concluyente en cuanto a que en las muestras recabadas a la antes nombrada arrojaron resultados positivos para la presencia de dichos fármacos.

Por otra parte, se escuchó la declaración de *****elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamento en el municipio de ***** , Nuevo León, quien en lo que interesa refirió que con relación a la investigación iniciada en contra de ***** , respecto a hechos denunciados por ***** , en fecha ***** de ***** , su intervención consistió en que trasladó a la víctima al centro de justicia para la mujer, para la realización de los dictámenes médicos correspondientes, se le recabó a ésta una entrevista, en la cual se realizó la individualización del investigado, y dicha denunciante les hizo entrega de un acta de matrimonio de ella con el referido ***** ; asimismo, indicó que se constituyó en lugar de los hechos, que fue en el domicilio ubicado en calle ***** , donde se realizó la corroboración de dicho lugar, así como la fijación del mismo. Añadió que el día ***** del año ***** , se realizó el informe sobre lo anterior.

Por parte de la fiscalía le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, a lo que el declarante refirió que las reconocía como las del domicilio ya indicado.

Ateste que merece eficacia demostrativa y valor jurídico en razón de que el elemento ministerial dio cuenta de los actos de investigación que le fueron encomendados por el Ministerio Público, con relación a hechos motivo del juicio, e informó de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y

menos aún por inducción o referencia de terceros que se apersonó en el domicilio ya indicado, y corroboró precisamente la existencia del inmueble donde se suscitaron los hechos. Sin que se haya advertido de su declaración dato objetivo alguno que indicara al Tribunal que se condujo con mendacidad, amén de que como ya quedó asentado en líneas preliminares, su actividad estribo únicamente en constatar la existencia del lugar en comento, ello en razón de las funciones que como agente ministerial tiene encomendadas, por lo que su dicho resulta imparcial y resulta apto e idóneo para corroborar que el domicilio indicado por la víctima, existe, y en esa medida también corrobora el dicho de la afectada.

Luego, en cuanto a las fotografías que fueron introducidas a través de su testimonio, y a través de las cuales identificó el sitio en el que se constituyó como parte de la investigación que efectuó, de igual manera cuentan con eficacia demostrativa dado que en primer término no se desprende que hayan sido obtenidas mediante violación a derechos fundamentales; asimismo, fueron incorporadas a la audiencia de juicio a través de las técnicas de litigación correspondientes y mediante testigo idóneo, pues como ya se expuso el agente en cuestión informó que en el oficio que le fue asignado le solicitaron que se apersonara en la vivienda mencionada, de la cual citó su ubicación; por tanto, tales gráficas logran patentizar la existencia del lugar en el cual se suscitaron los hechos delictivos, siendo coincidente ello con los hechos materia de acusación de la fiscalía.

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar los hechos materia de su acusación; por ende, los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar**, previsto y sancionados **el primero** por los artículos 267, cuarto supuesto, 266 en su primer supuesto y 269 en su primer párrafo del Código Penal Vigente del Estado; y **el segundo**, por los artículos 287 Bis, inciso a), fracción I y III, 287 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León; cometidos en perjuicio de ***** así como la plena responsabilidad penal de ***** , en su comisión en su carácter de autor material directo y a título de dolo en términos de los numerales 39 fracción I y 27 ambos de la ya citada codificación penal.

Ahora bien, por cuestión metodológica se procederá en primer término a estudiar el delito de equiparable a la violación, y posteriormente el de violencia familiar.

ESTUDIO DELITO EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN

Como se ha venido precisando, la fiscalía clasificó los hechos que planteó en su acusación acaecidos el día ***** de ***** , en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, cuarto supuesto, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

“ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad,



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”

Los elementos de este delito en el caso concreto son:

- a) Que el activo imponga la cópula a la pasivo;**
- b) Que la pasivo, por cualquier causa, no pueda resistir dicha conducta.**
- c).- El nexa causal**

El primer elemento relativo a **la existencia de una cópula entre un sujeto activo y un sujeto pasivo** se acredita principalmente con el testimonio de la víctima ***** quien fue clara en referir que, en las circunstancias de tiempo señaladas en su declaración, al encontrarse en la recámara de su domicilio, en determinado momento ***** le bajó su pantalón de la pijama, su pantaleta y le metió los dedos en su vagina, que ella escuchó que dijo “no quieres, porque estás cerrada”, que con motivo de ello la lastimó en su vagina, luego se subió encima de ella y sintió como le introdujo su pene en la vagina, pero debió a cómo se sentía, ella no se podía mover ni defenderse, solo sentía que el acusado apretaba las piernas de ella para seguirla penetrando, que la agresión en su contra duró alrededor de una hora o más tiempo, y que el acusado sí eyaculó dentro de ella.

El ateste de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la experticias médicas practicadas a la mencionada ***** , que rindió la perito ***** , y en los cuales, respectivamente, concluyó que la víctima presentaba una equimosis violácea de 1.5. por 1.5 centímetros, en tercio medio de pierna izquierda; y esto es, concordante con lo expuesto por la víctima en el sentido de que al momento de la agresión sexual, el acusado le apretaba las piernas; asimismo, en el diverso dictamen la perito le detectó a la examinada un himen de tipo anular, el cual permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; de ahí sea factible que se le haya impuesto cópula vía vagina por parte del enjuiciado sin que se hayan ocasionado desgarros recientes.

Se corrobora también lo expuesto por la víctima en el sentido de que el acusado eyaculó dentro de ella, lo cual indudablemente implica la acción de la cópula, pues a través de la experticia que rindió la perito *****perito en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se determinó que al analizar las muestras de hisopos recabadas el ***** del año ***** , de introito, parte media y fondo de vagina de la pasivo, presentaron líquido seminal, y explicó que este consiste en una sustancia viscosa blanquecina que contiene secreciones producidas por el apartado genital masculino que se juntan al momento de la eyaculación y sale del cuerpo por medio de la uretra.

Desde el luego, también aporta corroboración y verosimilitud a la versión de la víctima, el dictamen psicológico que en fecha ***** de ***** , le practicó la licenciada ***** , perito en la materia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en el que concluyó que derivado de los hechos de índole sexual narrados, ***** presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; ya que presentaba sentimientos intensos de temor hacia el denunciado, ansiedad, sentimientos de estigmatización y temor a sufrir un

daño mayor. Asimismo, se logró determinar que presentaba daño en su integridad psicoemocional, lo cual se manifestó a través de los indicadores clínicos que fueron alteración emocional, alteración en vida instintiva, ansiedad y temor, recuerdos recurrentes que causan malestar, respuestas fisiológica, conductas hipervigilantes, evitación de estímulos que refieran al acontecimiento traumático y sensación de futuro limitado.

Adicionalmente, la existencia del lugar de los hechos, se confirmó con lo informado por el elemento ministerial *****, quien expuso que realizó la verificación y fijación del domicilio ubicado en calle *****, asimismo, se incorporaron mediante dicho testimonio las impresiones fotográficas del exterior de ese sitio.

Respecto del segundo componente alusivo a **que la cópula se imponga a persona que por cualquier motivo no pudiese resistir dicha conducta**, se justifica principalmente con la declaración de la pasivo *****, en razón de que fue clara en referir que la noche del ***** de *****, el acusado le dio a beber un jugo, y posterior a que se lo tomó se empezó a sentir mal, es decir, muy mareada, no se podía mover, que sentía muy flojos sus brazos y sus piernas, se sentía muy débil, y como no se podía mover a voluntad, ***** aprovechó para quitarle la ropa e introducirle el pene en la vagina, de la manera que especificó; incluso añadió que supo posteriormente que ese jugo contenía clonazepam y 7-aminoclonazepam, ya que ese resultado arrojaron los exámenes que le practicaron en la fiscalía. Destacó también, que esos medicamentos estaban en su domicilio porque el acusado los tenía prescritos.

Esa circunstancia se encuentra plenamente corroborada con el resultado del dictamen de toxicología realizado por *****perito en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que en fecha ***** de *****, realizó un dictamen a *****a partir de unas muestras de sangre y orina recolectadas a la antes nombrada, explicó la metodología utilizada para ello, lo cual le permitió concluir que en dichas muestras de sangre y orina estaban presentes el clonazepam y el 7-aminoclonazepam.

Entonces, se demuestra de esa manera que al momento de los hechos, la víctima no pudo resistir la conducta del agente del delito consistente en imponerle cópula, ya que se encontraba bajo el efecto de los fármacos en mención, que como lo señaló, le ocasionaron mareos, debilidad y causaron que no se pudiera mover, lo cual aprovechó el activo para introducirle el pene en la vagina.

Por último, en cuanto al tercer y último elemento consistente en **“el nexo causal”** el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue imponer la cópula vía vaginal a la víctima ***** en un momento en que dicha pasivo no podía resistir esa conducta,



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ya que se encontraba bajo el efecto de los fármacos que fueron identificados en el dictamen de toxicología como clonazepam y 7-aminoclonazepam; con el resultado producido, que lo es la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha pasivo consistente en su libertad sexual.

Por ende, se acredita el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, cuarto supuesto, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **equiparable a la violación**, con la clasificación jurídica ya indicada.

ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE INVOCADA

Por otro lado, la fiscalía estableció que en la comisión del hecho delictivo se actualizó la agravante prevista por el artículo 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente en la época del hecho, que a la letra establece:

Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea

recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2 [...]

Al efecto, esta autoridad estima que dicha agravante se encuentra demostrada en el caso concreto, pues el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis, es decir, al momento de los hechos era cónyuge de la víctima.

Lo anterior se acredita con lo expuesto por la propia afectada ***** , quien dijo que al momento de los hechos el acusado era su esposo, ya que estuvieron casados durante ***** años.

Lo anterior se corroboró con el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado, la cual fue incorporada al juicio a través del testimonio de la propia ***** , de la que se pudo advertir a través de la intermediación, como nombres de los contrayentes ***** .

En tales condiciones, se estima demostrada cabalmente la agravante invocada por la fiscalía en el delito de equiparable a la violación, dado que el agente del delito al momento de los hechos tenía la calidad de sujeto activo cualificado que exige la hipótesis jurídica en cuestión, pues era cónyuge de la pasivo, situándose así como una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis del Código Penal del Estado.

ESTUDIO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Tal delito, segundo indicó en su acusación la fiscalía, se encuentra previsto por el artículos 287 BIS Inciso A) Fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

A) El cónyuge;

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

[...]

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Bajo esa tesitura tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a) La existencia de un sujeto activo cualificado, relativo a la persona que sea cónyuge de la víctima.

b) Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada.

c). Que dicha conducta dañe la integridad psicoemocional y sexual de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, ya que se justificó el **primer elemento** del delito en cuestión, pues se acreditó que el acusado era cónyuge de la pasivo al momento de los hechos, esto se demostró plenamente a partir del testimonio de la propia ***** pues de su declaración ya analizada con antelación, se desprende la existencia de la relación de matrimonio existente entre ella y el ahora acusado, pues fue puntual en señalar que estuvo casada con el acusado durante ***** años, y que al momento de los hechos aún era su esposo.

Lo anterior se corroboró plenamente con el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado, incorporada al juicio a través del testimonio de ***** , de la que se pudo advertir a través de la intermediación, como nombres de los contrayentes ***** .

De ahí que se demuestre con lo anterior que al momento de los hechos el acusado era cónyuge de la pasivo ***** , por lo tanto, se justifica su calidad de sujeto activo específico con ese carácter, y en esa medida se tiene por acreditado el primer elemento del delito en estudio.

Así también, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que el activo realice contra la víctima una acción, se acredita del engarce de la prueba ya analizada, en los términos aludidos al acreditar el delito de equiparable a la violación, la cual se tiene por reproducida en este apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues esa acción consistió en que le impuso cópula vía vaginal cuando la víctima no podía resistir esa conducta, en virtud de que se encontraba bajo el efecto de los fármacos clonazepam y 7-aminoclonazepam.

Ahora bien, respecto al **tercer elemento** del delito de violencia familiar, consistente primeramente en que dicha acción dañe la integridad psicoemocional de la víctima; se tiene que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 287 Bis, es decir, la existencia de ese daño psicoemocional en la parte lesa.

Lo anterior a partir del dictamen psicológico que en fecha ***** de ***** , le practicó a la pasivo la licenciada ***** , perito en la materia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en el que concluyó que derivado de los hechos de índole sexual narrados, ***** presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; ya que presentaba sentimientos intensos de temor hacia el denunciado, ansiedad, sentimientos de estigmatización y temor a sufrir un daño mayor. Asimismo, se logró determinar que presentaba daño en su integridad psicoemocional, lo cual se manifestó a través de los indicadores clínicos que fueron alteración emocional, alteración en vida instintiva, ansiedad y temor, recuerdos recurrentes que causan malestar, respuestas fisiológica, conductas hipervigilantes, evitación de estímulos que refieran al acontecimiento traumático y sensación de futuro limitado.

Con lo anterior se tiene que la conducta desplegada por el acusado, provocó una alteración en la estructura psíquica de la víctima, pues resultó con daño psicoemocional a consecuencia de los hechos, que se manifestó en los indicadores clínicos indicados, lo cual evidentemente es una afectación en esa área mental señalada.

En el caso concreto, también se acredita el daño en la integridad sexual de la pasivo, pues como ya quedó establecido en esta determinación, se ejecutó contra aquella un acto que atentó contra su libertad sexual, pues el acusado le impuso cópula vía vaginal cuando se encontraba bajo el efecto de los fármacos ya mencionados, por lo cual no pudo resistir esa conducta, la cual, como ella misma lo relató, al momento de ese evento el acusado ejerció fuerza y violencia, ya que ella le había dicho que no quería tener relaciones con él, pero aun así este lo hizo.

A este convencimiento se llegó al tomar en cuenta principalmente el testimonio de *****, en el que relató las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el acusado le introdujo el pene en la vagina.

Además, el resultado de la prueba pericial en toxicología realizada a la pasivo en mención, con al que se pudo determinar la presencia en su organismo de clonazepam y 7-aminoclonazepam.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado entre la noche de 12 y madrugada del día 13 de *****, en el domicilio ya indicado, bajo la mecánica de acción que ya fue establecida en este fallo, con la cual le causó un daño en la integridad psicoemocional y sexual a *****, de quien era cónyuge, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, A) fracciones I y III del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **violencia familiar**.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, la primera la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la segunda consistente en la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo del delito, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el activo del delito al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima,



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo ya descrito el cual se reitera en obvio de repeticiones innecesarias.

Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39, fracción I⁸ con relación al 27⁹, ambos del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, y ello es así porque la víctima lo identificó plenamente y sin lugar a dudas en la audiencia de juicio, como una de las personas que se encontraba en el enlace correspondiente a la sala de audiencias, incluso detalló la vestimenta que apreció del mismo y que portaba lentes, y además la pasivo señaló en su relato que el acusado fue la persona que le dio a beber el jugo que contenía clonazepam y 7-aminoclonazepam, para posteriormente imponerle cópula vía vaginal, aprovechándose precisamente del estado físico que presentó en virtud de la intoxicación provocada por esos fármacos.

En efecto, resultó lógico que la víctima fuera capaz de identificar a ***** , en la audiencia de juicio oral, en razón de la relación de matrimonio que sostuvieron la víctima y el acusado durante ***** años, la cual dijo la pasivo inició en el año de ***** .

Esta versión y señalamiento de la pasivo, como se explicó ampliamente, no se encuentra aislado ni es inverosímil, sino que se encuentra debidamente corroborada, tal como ha quedado establecido y detallado en la presente resolución.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue el acusado en mención quien desplegó la conducta delictiva, por lo que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad, pues como se dijo, la versión de la víctima está debidamente corroborada con el resto del material a que se hizo

⁸ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]

⁹ Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código".

referencia en el apartado correspondiente, por lo que dicha versión se alcanzó un valor probatorio preponderante, al merecer una plena fiabilidad; por lo tanto, no existe duda para este tribunal sobre la responsabilidad del enjuiciado, es decir, que fue precisamente *****, quien puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico y físico, que trascendió al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, ya que se justificó que el antes nombrado es la persona que durante la noche del día ***** de *****, y madrugada del día *****, en la habitación de la pasivo, ubicada en la segunda planta del domicilio ubicado en calle *****, en el municipio de *****, Nuevo León, le impuso cópula a la referida *****, cuando esta no podía resistir dicha conducta, debido a que le suministro los fármacos ya mencionados en un jugo, en las circunstancias de modo que ya fueron indicadas con anterioridad, y con lo cual el acusado causó un daño en la integridad psicoemocional y sexual de la antes nombrada, de quien era cónyuge al momento de los hechos.

De ahí que, las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de *****, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado; es decir, como autor material directo a título de dolo, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, dado que logran enervar la presunción de inocencia que le asistía al acusado, desvirtuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, resultando aplicable el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraíndicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Alegatos de la defensa.

En su primer argumento la defensa señaló que es de explorado derecho que en virtud del contrato de matrimonio destacan como derechos y obligaciones las relaciones íntimas con interés de procreación, y que en las relaciones humanas, se generan acuerdos y desacuerdos en las parejas, que según su argumento, es lo que sucedió en el caso que nos ocupa

Dicho argumento de estima infundado, y se reitera primeramente el deber de la suscrita de juzgar el caso concreto bajo perspectiva de género, trayéndose a cuenta que si bien al momento de los hechos la víctima y el



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado aún se encontraban casados, ello no es de ninguna manera una causa justificada para que el agente del delito vulnerara el derecho a la libertad sexual de la pasivo, y por otra parte, el aspecto de los desacuerdos que menciona en las relaciones de parejas, en el presente caso lo que se demostró fue una conducta delictiva por parte del acusado, de ahí lo infundado de tales alegaciones. Por otro lado, no se evidenció en el juicio que la pasivo haya consentido alguna relación sexual con el acusado cuando ella se encontraba bajo los influjos de los fármacos aludidos en esta determinación.

Por otra parte, la defensa hace alusión en sus alegatos al delito de violación; empero, en el caso que nos ocupa, el ilícito por el que se acusó constituye el de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, cuarto supuesto, del código penal del Estado; por ende, los argumentos sobre la inexistencia de la violencia, devienen inatendibles, dado que no integra la hipótesis delictiva en cuestión.

En relación al argumento en el sentido de que los antecedentes de violencia familiar que refirió la pasivo en su declaración, no se justificaron en el juicio, ya que no se estableció ningún número de carpeta judicial que diera certeza a su dicho; ese argumento, también resulta inatendible, toda vez que eso no formó parte de la acusación, y si bien se acreditó al delito de violencia familiar, ello fue precisamente por los hechos demostrados en juicio, es decir, los acontecidos durante la noche del día ***** de ***** y madrugada del día siguiente, lo cual fue precisamente lo que ella denunció, motivó el juicio, y fue constitutivo de la violencia psicoemocional y sexual que se tuvo por acreditada en este fallo.

Sobre el alegato tocante a que la pasivo tenía un teléfono celular y que no pidió auxilio, resulta infundado, pues no se demostró que al momento de los hechos tuviera a su alcance algún dispositivo móvil, y por otro lado, no puede exigirse a la víctima como requisito para la acreditación de algún tipo penal el hecho de que tenga que pedir auxilio.

La defensa aduce que no hay evidencia de que haya existido por parte de la pasivo una oposición a la conducta del activo; sin embargo, evidentemente el abogado defensor pasa por alto que respecto al delito de violación equiparada, bajo el supuesto que acusó la fiscalía, un elemento del delito es precisamente que no pueda resistir la acción del agente del delito, lo que se acreditó en este juicio, pues por el efecto de los fármacos ya mencionados, la víctima no pudo resistir la conducta verificada en su contra por el activo.

Tocante al aspecto que menciona la defensa relativo a que el medicamento que le fue suministrado a la víctima es de liberación prolongada, por lo que aduce que no hace efecto de forma instantánea, por lo que la víctima pudo oponerse; se trata de una opinión conclusiva que hace la defensa, sin embargo, eso no se demostró en el juicio, y la defensa no se ocupó en desahogar prueba alguna al respecto.

En cuanto al tema de que la pasivo no presentó lesiones en la zona íntima, de acuerdo al dictamen de la doctora ***** , por lo que en opinión de la defensa no existe evidencia de violencia física; se reitera, que para la acreditación del delito de violación equiparada por el que se siguió el juicio, no es necesaria la acreditación de la coacción física.

Ahora bien, señala la defensa que la perito médico en mención no pudo precisar el lugar exacto de la lesión que presentó la pasivo ni en qué pierna; al efecto, debe decirse que la médico en mención sí refirió que la lesión la encontró en la pierna izquierda, y aunque refirió que no recordaba si era en cara interna o externa, ello no demerita la conclusión en el sentido de que esa lesión existió en tercio medio de dicha pierna.

Sobre los dictámenes psicológicos que emitió la perito en la materia que compareció al juicio, en la primera experticia se concluyó la pasivo no presentaba daño psicológico, por lo que fue necesaria una segunda entrevista y dictamen. Sobre ello, la propia perito explicó a qué se debió que en el segundo dictamen sí se encontró daño psicológico e indicadores de agresión sexual, y lo cual quedó establecido al describir tales dictámenes en este fallo, lo cual se estima totalmente razonable y creíble para esta juzgadora, máxime que existen criterios de nuestro máximos tribunales en el sentido de que para valorar el dicho de una parte afectada en esta clase de delitos, se debe tomar en cuenta que por lo traumático de esta clase de eventos, las víctimas van recordando mayores datos a medida que pasa el tiempo, lo que explica el hecho de que en alguna primera intervención no puedan establecer los detalles que con posterioridad hayan referido en posteriores intervenciones.

Por lo anterior, no se puede poner en entredicho la veracidad del relato de la pasivo, como lo pretende la defensa, al señalar que podría tratarse de un dicho inducido para agravar la situación del acusado, pues la defensa pasa por alto que lo que se toma en cuenta respecto del dictamen en psicología no son los hechos que narra la evaluada en la entrevista, sino las conclusiones sobre el estado psicoemocional, y por otro lado, la defensa no produjo prueba que demostrara que la pasivo se haya conducido con falsedad, y por el contrario, de acuerdo a la valoración realizada por este tribunal sobre testimonio de la afectada, se determinó que era verosímil, confiable, sin datos de falsedad, y se encontraba debidamente corroborado con el resto de la prueba desahogada en el juicio.

En cuanto a que la fiscalía no estableció la edad, complexión física o resistencia que pudo haber presentado la víctima; debe decirse que es evidente que la pasivo es una persona mayor de edad, y sobre el tema de la resistencia aludida por la defensa, ya se abordó lo correspondiente en párrafos precedentes.

En consecuencia, los argumentos planteados por la defensa devienen **infundados** para dictar una sentencia absolutoria en favor del acusado, ya que contrario a sus alegaciones, la fiscalía demostró los hechos materia de acusación más allá de toda duda razonable, pues aportó las pruebas suficientes para ello, y con lo anterior se venció el principio de presunción de inocencia que operaba a favor del acusado *********, reiterándose la sentencia de condena emitida en su contra por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones del acusado en la etapa de los alegatos de clausura, quien en esencia niega los hechos, ya que aduce que no le puso los fármacos en mención en el jugo y que tampoco copuló con ella; si bien el acusado específicamente no se ubica en circunstancias de tiempo de la comisión delictiva, evidentemente se refiere a los hechos que la víctima denunció; empero, sus manifestaciones son insuficientes para eximirlo de responsabilidad en los delitos acreditados, pues sus manifestaciones no se acreditaron con prueba alguno, y no basta que el acusado niegue los hechos,



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sino que ante la existencia de pruebas de cargo aportadas por el órgano acusados, correspondería a la defensa del acusado aportar pruebas de descargo o contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, lo cual no aconteció en el juicio.

Sentido del fallo.

El Ministerio Público **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación; por ende, los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, así como la plena responsabilidad penal de *******, en su comisión; por ende, se considera justo y legal dictarle al antes nombrado **sentencia condenatoria** por tales ilícitos.

Clasificación del delito

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** la sanción establecida en el **artículo 266, primer párrafo, primer supuesto**, que va de nueve a quince años de prisión, así como la agravante contemplada en el numeral **269 primer párrafo** que indica que las penas se aumentarían al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2 del Código Penal.

Además, indicó que respecto al delito de violencia familiar, se impusiera la pena contemplada en el artículo 287 Bis 1 del citado ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Suscrita consideró parcialmente correcto aplicar al sentenciado las sanciones en comento, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal de los tipos penales de equiparable a la violación y violencia familiar, en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, a los cuales les corresponde las sanciones antes mencionadas, pues en cuanto a la contemplada por el primero de los ordinales mencionados se satisface dado que de la prueba aportada al juicio se advirtió que la víctima ***** es mayor de ***** años de edad, en razón de que del dictamen médico sexual que la perito en la materia le efectuó.

De igual forma, es procedente agravar la pena confirmada al artículo 269, primer párrafo, del código penal, ya que se justificó que al momento de los hechos el responsable del delito se trataba de una de las personas a que alude el numeral 287 Bis, de dicha codificación, pues era cónyuge de la pasivo.

Adicionalmente, se visualiza que en el presente caso nos encontramos ante un concurso ideal o formal de delito, tomando en cuenta que en una sola conducta se violentaron varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, en es decir que con una misma conducta cometieron los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, de conformidad con los artículos 37 y 77 del Código Penal del Estado, en relación al numeral 30 del Código Adjetivo de la materia. Teniendo aplicación el siguiente criterio:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Novena Época. Número de Registro 1’005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359”.

En esa línea de pensamiento, y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **“concurso ideal o formal”** se impondrá se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley, para cada uno de los delitos restantes, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que exceda de la pena máxima establecida en la Ley.

Individualización de la sanción

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Sobre dicho tema la representante legal solicitó que el acusado fuera juzgado bajo un grado de culpabilidad medio, al existir diversas circunstancias que en su opinión debían ser tomadas en cuenta, ya que el acusado actuó de manera dolosa en perjuicio de su esposa, al administrarle un medicamento con la intención de imponerle cópula sin su voluntad, y no obstante de lo anterior, no mostró ningún remordimiento, sino que al día siguiente insultó a la pasiva que al decirle si ya se iba a de puta, así como amenazarla al mencionarle que se iba a llevar a 2 o 3 personas de encuentro.

En tanto, la defensa señaló que se tomara en cuenta que el condenado no tiene antecedentes penales, y se le considerara con un grado de culpabilidad mínimo.

Luego, analizada la petición de la fiscalía y las manifestaciones de la defensa, este Tribunal declara no procedente la solicitud de la Ministerio Público debido a que las circunstancias que puntualizó para ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad medio ya fueron tomadas en cuenta al momento de juzgar el caso concreto con perspectiva de género al momento de valorar la prueba producida en juicio, además dado que guardan



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relación con los delitos cometidos por el responsable y la forma en la que los mismos se cometieron; de ahí que no puedan considerarse como factores agravantes.

En consecuencia, el grado de culpabilidad que revela el sentenciado es el **mínimo**, razón por la que deviene innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 224818.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En consecuencia, se impone a *****acorde al grado de culpabilidad **mínimo**, por su plena responsabilidad penal en el delito de equiparable a la violación considerado como el delito de mayor penalidad la sanción prevista en el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto, que es de nueve años de prisión. Penalidad que se aumenta al doble, conforme a la agravante acreditada, prevista en el artículo 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado, es decir, por tal ilícito se impone al acusado la pena de 18 años de prisión.

Ahora bien, en lo que respecta al delito de violencia familiar, de acuerdo a las reglas del concurso ideal o formal de delitos, se impone la pena de 3 días de prisión.

Por ende, **la sanción total a imponer a *****por su responsabilidad penal en los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar es de dieciocho años y tres días de prisión.** Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

Adicionalmente, se condena al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos, que pudiera tener sobre la parte lesa; y se le sujeta a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal.

Medida cautelar

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Sanciones accesorias

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la sanción privativa de libertad; asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado***** al pago de la reparación del daño en forma genérica y se dejaran a salvo los derechos de la víctima para solicitar lo conducente en la etapa de ejecución de sentencia.

Petición a la cual este Tribunal Unitario tiene a bien acceder, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a ***** se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos, según las conclusiones del segundo dictamen pericial que la experta en dicha materia practicó; por tanto, se condena al pago de la reparación del daño al sentenciado, de **manera genérica**, dejando a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones penales acredite el costo de dicho tratamiento mediante la correspondiente vía incidental, ya que hasta el momento no fue cuantificado.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA
CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO
CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días



CO000050523447

CO000050523447

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

Primero: Se probaron los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar, así como la responsabilidad de ***** en su comisión**; por ende, se dicta **sentencia de condena** en su contra.

Segundo: Se impone al sentenciado *********, la pena de **dieciocho años y tres días de prisión**, la cual compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento de los días que haya permanecido detenido con motivo de la presente causa. Adicionalmente, se condena al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos, que pudiera tener sobre la parte lesa; y se le sujeta a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal.

Tercero: Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a *********, contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto: Se condena a ********* al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Sexto: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹⁰ en nombre del Estado de Nuevo León, la ciudadana Licenciada *********, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.